



## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

**Radicación:** 170013110005 2019 00480 00  
**Proceso:** Liquidación de Sociedad Patrimonial  
**Demandante:** José Fernando Marín Toro  
**Demandado:** Yira Paola Castiblanco Henao

Manizales, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

Para resolver la solicitud de aclaración y/o corrección presentada por el apoderado de la parte demandante frente a la providencia del 14 de febrero de 2022, se considera:

1. Establece el artículo 285 del C.G.P. que la sentencia y los autos podrán ser aclarados de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidos en la parte **resolutiva de la sentencia** o influyan en ella y sea formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.
2. En lo que corresponde a la corrección de providencias el artículo 286 del C.G.P. establece que toda providencia en la que se haya incurrido en error puramente aritmético, cambio u omisión de palabras, podrá ser corregida por el juez de oficio o a petición de parte, en cualquier tiempo siempre que el **yerro esté contenido en la parte resolutiva o influya en ella**.
3. El día 28 de junio de 2022, solicitó el apoderado de la parte demandante aclaración y/o corrección de la providencia del 14 de febrero de 2022, en sustento en que se indicó en un aparte de la providencia que “[...] el valor del bien inmueble identificado con folio de matrícula Nro. 100166256 en la suma de **\$34.500.00** [...]”, lo cual es un error aritmético toda que vez que el valor es **\$34.500.000**.
4. En la parte resolutiva de la sentencia del 14 de febrero de 2022 se ordenó en el numeral primero:

*“[...] PRIMERO. - APROBAR en todas sus partes el trabajo partitivo y de adjudicación de bienes elaborado dentro del proceso de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL, promovido por el señor José Fernando Marín Toro, frente a la señora Yira Paola Castiblanco Henao, en el siguiente sentido:*

### **DISTRIBUCION- PARTICION**

*De acuerdo con los inventarios practicados dentro del proceso, el activo del inventario fue avaluado en la suma de \$34.500.000, activo que se adjudicará a las partes conforme con el porcentaje correspondiente, de la siguiente manera:*

- YIRA PAOLA CASTIBLANCO HENAO le corresponde, en común y proindiviso, el 50% del bien inmueble identificado con folio de matrícula Nro. 100-166256.  
- Total: ..... \$17.250.000 –
- JOSE FERNANDO MARIN TORO le corresponde, en común y proindiviso, el 50% del bien inmueble identificado con folio de matrícula Nro. 100-166256.  
- Total: ..... \$17.250.000

### **ADJUDICACION**

**Hijuela Nro. 1:** se le adjudica a la señora YIRA PAOLA CASTIBLANCO HENAO, en común y proindiviso con el señor JOSE FERNANDO MARIN TORO el 50% del bien inmueble identificado con folio de matrícula Nro. 100-166256, ubicado en la carrera 02D Nro. 48C-39 barrio San Sebastián de Manizales VALOR: \$17.250.000.

**Hijuela Nro. 2:** se le adjudica al señor JOSE FERNANDO MARIN TORO, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 75.064.795, en común y proindiviso con la señora YIRA

*PAOLA CASTIBLANCO HENAO, el 50% del bien inmueble identificado con folio de matrícula Nro. 100-166256, ubicado en la carrera 02D Nro. 48C-39 barrio San Sebastián de Manizales VALOR: \$17.250.000 [...].”*

5. En virtud de lo anterior, resulta claro que la solicitud de aclaración presentada se torna extemporánea pues no fue elevada dentro del término de ejecutoria de la providencia, razón por la que se niegue la misma, pero incluso si se hubiera hecho lo propio en el término indicado sería improcedente su petición habida cuenta que ningún yerro al que hace alusión no se encuentra incluido en la resolutive, de hecho si se pudiere interpretar la petición como una corrección se extrae que tampoco habría lugar a ello porque ningún yerro se ha cometido en la resolutive, amén que la misma se compadece íntegramente con el trabajo partitivo respecto del cual se hizo la aprobación mediante la sentencia.

En virtud de lo anterior, no hay lugar a acceder a la petición de la parte sin que ello derivara devolución del registrador pues en ningún sustento podría derivar tal circunstancia cuando no existe fundamento legal para que lo realice, ya que debidamente en la resolutive de la sentencia se determinó cuáles eran los términos en los que se aprobó el trabajo de partición.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de aclaración presentada contra el proveído calendarado el 14 de febrero de 2022 por el apoderado de la parte demandante.

**SEGUNDO: ABSETERSE DE CORREGIR** la providencia del 14 de febrero de 2022, de conformidad con la parte motiva del auto.

dmtm

## NOTIFÍQUESE

Firmado Por:  
Andira Milena Ibarra Chamorro  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 005  
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99b1ddcc06b069e64978a66b3b35c4f150f7929c0564eedba0d443732309b7a6**

Documento generado en 13/07/2022 03:59:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

**Radicación:** 170013110005 2020 00249 00  
**Proceso:** Ejecutivo Alimentos  
**Demandante:** Keylles Johanna Solano Pineda  
**Demandado:** José Julián Zamora González

Manizales, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022).

Atendiendo la solicitud presentada por el doctor Juan David Morales Aristizábal, en su condición de defensor público de la parte demandante, se considera lo siguiente:

1- Por disposición del art. 92 del Código General del Proceso la demanda solo podrá ser retirada mientras no se haya notificado a ninguno del demandado, diferente a lo que ocurre para el desistimiento, caso en el cual se refuta deben cumplirse con los presupuestos establecidos en el artículo 314 ibidem..

2- El abogado Morales Aristizábal solicita se tenga por retirada la demanda ejecutiva de alimentos promovida por la señora Keylles Johanna Solano Pineda, en representación de los menores Juan Esteban y Jerónimo Zamora Solano, en contra del señor José Julián Zamora González, pues afirma que la demanda no ha sido notificada y que al parecer uno de los alimentarios sería mayor de edad y le pretende dar poder a otro apoderado.

3- El presente proceso el señor José Julián Zamora González fue notificado 16 de febrero de 2021 y el 25 de junio de 2021 se profirió auto de seguir adelante la ejecución con requerimiento a las partes para que presenten liquidación del crédito.

5. Advertido lo anterior, bien pronto aparece que la solicitud elevada por el defensor público de la parte demandante debe denegarse porque la oportunidad para retirar la demanda caducó desde el momento mismo en que fue notificado el demandado en este trámite resulta improcedente la petición y no hay lugar a aceptar el desistimiento pues de las razones que aduce para ese efecto no está la de manifestar la voluntad de los alimentarios en desistir de demanda, por el contrario, de conformidad con el artículo 76 del Código General del Proceso, el poder termina con la radicación del escrito en virtud del cual se revoque o designe otro apoderado, por lo tanto, el argumento del peticionario en el sentido que mandante le manifestó que a razón del cumplimiento de edad de su hija, ésta le otorgarían poder a un abogado que la continuará representado en el proceso, no es procedente para tener por desistida una demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia del Circuito de Manizales, Caldas **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de retiro de la demanda presentada por el doctor Juan David Morales Aristizábal, en su condición de defensor público de la parte demandante, por lo motivado.

dmtm

**NOTIFIQUESE**

**Firmado Por:**  
**Andira Milena Ibarra Chamorro**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 005**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d108b530f00dfd04eaa133fc0a480d9bd00385baf891c192a423c81325d994**

Documento generado en 13/07/2022 04:27:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## INFORME SECRETARIA

Mediante correo electrónico del 28 de junio de 2022, la señora María Emilia Ospina Vásquez, solicita al Despacho se envíe la sentencia de terminación del proceso y la orden de levantar la medida, toda vez que a la fecha continua el pagador de seguros de vida Alfa, aplicando el embargo sobre el salario

Informo que con oficio Nro. 347 del 13 de mayo de 2022, a través de correo electrónico dirigido al pagador de seguros de vida alfa, [juridico@segurosalfa.com](mailto:juridico@segurosalfa.com) se informó lo decidido en providencia del 12 de mayo de 2022.

Manizales, 13 de julio de 2022

**Oficial Mayor**

### JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

**RADICACIÓN:** 170013110005 2021 00303 00  
**DEMANDA:** ALIMENTOS  
**DEMANDANTE:** D.K.M.O, representado por  
Oscar Eduardo Muñoz Gonzales  
**DEMANDADA:** María Emilia Ospina Vásquez

Manizales, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia que antecede, se libraré oficio nuevamente al pagador de SEGUROS DE VIDA ALFA para que proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en providencia del 12 de mayo de la presente anualidad, situación que ya había sido comunicada y debidamente notificada a través de correo electrónico de fecha 18 de mayo de 2022, donde se dispuso: "...LEVANTAR la medida de embargo decretada en auto de fecha 2 de noviembre de 2021 y comunicada al pagador de seguros de vida Alfa a través de oficio Nro. 263 de fecha 8 de noviembre del mismo año con respecto a los ingresos de la demandada...".

Es de advertir a la entidad que su renuencia injustificada al cumplimiento de lo requerido podría acarrear sanciones legales y penales.

Por la Secretaría se libraré el oficio respectivo, acompañado de la sentencia de fecha 12 de mayo de 2022, informando a la entidad destinataria que deberá proceder sin más retardos con el levantamiento de la medida de embargo; tal oficio también se le remitirá al solicitante para que efectúe los tramites que considere pertinentes ante la entidad

cjpa

**NOTIFIQUESE**

Firmado Por:

**Andira Milena Ibarra Chamorro**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 005**

**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3e3af0bac7974ac343ab2b81cd0a1c1346c8a420d65429c31f2c95d1524a415**

Documento generado en 13/07/2022 08:33:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

**Radicación:** 170013110005 2022 00108 00  
**Proceso:** Amparo Pobreza  
**Solicitante:** Jenny Patricia Jiménez Rojas

Manizales, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

Para resolver la solicitud de desistir del amparo de pobreza concedido a la señora Jenny Patricia Jiménez Rojas, se tiene que:

- a) Revisado el trámite surtido corresponde a este trámite a una solicitud de amparo para iniciar un proceso de liquidación.
- b) Aceptado por el apoderado de oficio, se extrae que la solicitud de desistimiento se coadyuva por el interesado a quien se otorgó el amparo como por el apoderado designado, lo que deriva la procedencia del desistimiento y el consecuente relevo del apoderado.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, RESUELVE:

**Primero: ACEPTAR** el desistimiento que realiza la señora Jenny Patricia Jiménez Rojas del amparo de pobreza que fue concedido mediante auto del 18 de abril de 2022.

**Segundo: RELEVAR como apoderado de oficio** al doctor Fabio Augusto Quintero Muñoz. Secretaría libre el oficio respectivo.

dmtm

## NOTIFIQUESE

Firmado Por:  
Andira Milena Ibarra Chamorro  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 005  
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6648e62ea0dd93646bf81300f3a43161a419b796c5a7814f77598feed2a655dd**

Documento generado en 13/07/2022 04:46:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## INFORME DE SECRETARIA

Pasa a Despacho del Señor Juez informando que:

Mediante memorial de fecha 30 de junio de 2022, el apoderado de la parte interesada, allega el recibo de pago que acredita el pago de derechos de registro del embargo del 50% del inmueble identificado con folio de matrícula Nro. 100-189089 de la oficina de registro de instrumentos públicos de la ciudad de Manizales.

Manizales, 13 de julio de 2022

### JUZGADO QUINTO DE FAMILIA MANIZALES- CALDAS

**RADICACIÓN:** 17 001 31 10 005 2022 00185 00.  
**DEMANDA:** UNIÓN MARITAL DE HECHO  
**DEMANDANTES:** ANGELA MARIA MARIN LOPEZ  
YURILEIDY MARIN LOPEZ  
**DEMANDADA:** ALBA LUCIA RENDON DE TORRES

Manizales, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia que antecede y teniendo en cuenta el estado del proceso y las actuaciones surtidas y dirigidas al cumplimiento de los requerimientos realizados frente a las cargas procesales que le competen a la parte demandante, se considera.

Como quiera que existe el comprobante del pago de los derechos de registro de la medida cautelar sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula Nro.100-189089, se procede a oficiar a la oficina de registro de instrumentos públicos de Manizales para que remita con destino al presente proceso la efectividad de la medida, con el certificado de tradición que demuestre la anotación realizada en el mismo.

Ahora bien, teniendo en cuenta que solo falta el documento que acredite la inscripción de la medida donde el responsable de su emisión es el señor Registrador de instrumentos públicos no el Despacho, pues quien tiene esa facultad es ese funcionario no el Juzgado como indica el apoderado cuando solicita que se haga efectiva, lo único que es procedente en este caso es el requerimiento al Registrador.

En consecuencia, el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS, RESUELVE:**

**PRIMERO: OFICIAR** a la oficina de registro de instrumentos públicos para que remita con destino al presente proceso el certificado de tradición que demuestre la efectividad de la medida que recae sobre el 50% de bien con folio de matrícula Nro. 100-189089 o de haberse presentado causal de devolución se remita la misma: Secretaría remita el oficio pertinente y désele al registrador el término de 5 días siguientes al recibo de su comunicación para que remita la información pedida.

**NOTIFIQUESE**

**Firmado Por:**  
**Andira Milena Ibarra Chamorro**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 005**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6f5ca9233d490221f9d71d0ee2c5a0bb2ec8e30befdcf9f035d6d8c87146989**

Documento generado en 13/07/2022 04:54:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RADICACIÓN: 17 001 31 10 005 2022 00210 00**  
**PROCESO: UNION MARITAL DE HECHO**  
**DEMANDANTES: MARCO AURELIO RIOS H**  
**DEMANDADOS: HEREDEROS DETERMINADOS (DARIO, BELEN, ADIELA VELEZ ARISTIZABAL) e indeterminados del señor JESUS MARIA VELEZ ARISTIZABAL**

Manizales, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

1. Subsana la demandada dentro del término concedido en auto del 1 de julio y advertido que la misma cumple con los requisitos de los artículos en el artículo 82 Nos. 9, 10 y 11 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, se procederá a su admisión.

2. Como quiera que se afirma por la parte demandante desconocer el lugar de ubicación para notificación de los demandados Darío y Adiel Vález Aristizábal, se negará por lo pronto el emplazamiento, en su lugar se ordenará consultar a la Secretaría del Despacho la página del ADRES para que, en caso de reportar EPS vigente, se le requiera para que informe cuál es la última dirección física y electrónica que hubiera reportado los demandados.

3. Como acto de impulso para ser decretados de oficio en su momento procesal oportuno, se:

i) Indagará por Secretaría en la página del ADRES si el demandante y el señor Jesús María Vález Aristizábal se encuentran reportados con EPS de ser así se solicitará respecto de cada uno, se informe qué personas tienen reportadas como su grupo familiar y en caso de tenerlo se deberá indicar si son hijos cónyuges y/o compañeros con la indicación del nombre de los mismos y se remitirá el formulario o semejante de afiliación de cada uno de ellos.

ii) Se solicitará al hospital de Caldas, informe qué personas se encuentran reportadas en los registros del señor Jesús María Vález Aristizábal quien fuera paciente de esa entidad como sus acompañantes, acudientes, personas de contacto o semejantes, deberá indicarse el nombre completo y el parentesco o cercanía que reportaron con el paciente y de tener sus direcciones, teléfonos y correos electrónicos deberán informarlo; se indicará si el mencionado paciente murió en esa institución de ser así se indicará a qué persona se entregó su cuerpo y qué documento se presentó para acreditar su parentesco o semejante, en caso de tener datos de contacto, deberán ser informados.

iii) Se solicitará al Juzgado Cuarto de Familia de Manizales, se certifique a qué proceso corresponde el radicado 2021-296 que se lleva ante ese proceso, a qué trámite corresponde, cuál es el estado del mismo y cuáles son las partes indicando la dirección física y de correo electrónico que hubieran reportado las mismas; en caso de que en tal proceso existan registros civiles de nacimiento o matrimonio deberá remitirse.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, **RESULEVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda de Declaratoria de Existencia de la Unión Marital de Hecho y Sociedad Patrimonial, promovida a través de apoderada

judicial por el señor **MARCO AURELIO RIOS H** contra los señores **DARIO, BELEN, ADIELA VELEZ ARISTIZABAL** como **herederos determinados y herederos indeterminados del señor JESUS MARIA VELEZ ARISTIZABAL** y darle el trámite previsto en el artículo 368 y s.s. del Código General del Proceso y Ley 54 de 1990.

**SEGUNDO: NEGAR por lo pronto** el emplazamiento a los señores Darío y Adielá Vélez Aristizábal, en su lugar, **ORDENAR** la indagación establecida en el numeral 2 de la considerativa de este proveído.

**TERCERO:** Emplazar a los herederos indeterminados del causante **JESUS MARIA VELEZ ARISTIZABAL**, lo cual se hará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, como lo establece el artículo 10° de la Ley 2213 de 2022. **Secretaría** una vez ejecutoriada la presente providencia, realice la inclusión

Si durante el término del emplazamiento no hubiere comparecido interesado alguno, se ordena designar Curador Ad Litem para que los represente en el proceso hasta su terminación. Una vez posesionado, notifíquesele el auto admisorio de la demanda y a la vez, córrasele traslado de ella y sus anexos por el término de veinte (20) días hábiles para que la conteste, aporte y solicite las pruebas que pretenda hacer valer. Secretaría, proceda en tal sentido.

**CUARTO: NOTIFICAR** el presente auto y correr traslado de la demanda y sus anexos a la heredera determinada **BELÉN VELEZ ARISTIZABAL** para que en el término de veinte (20) días, la **conteste mediante apoderado judicial**, aporte y solicite las pruebas que pretenda hacer valer con la advertencia para la parte demandada que la remisión de la contestación de la demanda o medios de defensa y poder, deberá enviarlos a través del link: <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales>

**QUINTO: REQUERIR** a la parte demandante para que en el término de 30 días siguientes a la concreción de la medida cautelar que se decrete luego de que la parte allegue la póliza pertinente, notifique a la parte heredera determinada.

**SEXTO:REQUERIR** a la parte demandante para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia preste caución por la suma **CUATRO MIL MILLONES DE PESOS (\$4.000.000), M/CTE**, que corresponde al veinte por ciento (20%) del valor estimado de la cuantía por la suma de **VENITE MIL MILLONES DE PESOS (\$20.000.000.000), M/CTE**, a efectos de decretar la medida cautelar de inscripción de demanda y responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica, conforme lo dispone el artículo 590, núm. 2 del Código General del Proceso y en ese mismo término acredite haber prestado tal caución. En caso de no presentarse tal caución en ese término entenderá el Despacho que desiste de su solicitud y deberá proceder la parte demandante a dar cumplimiento a lo ordenado en el ordinal cuarto de este proveído.

## NOTIFÍQUESE

dmtm

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 005**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b846f222b0947a59085c8949804173dc32c04a4ac1fdfa94025ff8092419ecc**

Documento generado en 13/07/2022 07:02:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA  
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Radicado: 170013110005202200222400  
Trámite: Homologación sentencia Eclesiástica

Manizales, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se profiere sentencia frente a la solicitud de **HOMOLOGACIÓN O EJECUCIÓN DE SENTENCIA ECLESIASTICA DE NULIDAD DE MATRIMONIO CATÓLICO**, celebrado entre los señores **Nora Graciela Álvarez Loaiza Y Willington Faber Osorio Ramírez**.

I. ANTECEDENTES

2.1. Mediante sentencia del 25 de mayo de 2022, el Tribunal Eclesiástico Arquidiocesano de Manizales declaró nulo el matrimonio católico contraído por los señores **Nora Graciela Álvarez Loaiza y Willington Faber Osorio Ramírez**, el 29 de junio de 1994, en la parroquia La Inmaculada Concepción, Arquidiócesis de Manizales, por encontrar configuradas las causales consagradas en el canon 1095 numeral 2º del Código de Derecho Canónico, correspondientes a Incapacidad de contraer matrimonio por grave defecto de discreción de juicio por parte del esposo (a) acerca de los derechos y deberes esenciales del matrimonio que mutuamente se han de dar y aceptar; Incapacidad de contraer matrimonio por grave defecto de discreción de juicio por parte de la esposa acerca de los derechos y deberes esenciales del matrimonio que mutuamente se han de dar y aceptar.

2.2. Ejecutoriada la providencia la autoridad eclesiástica, se peticiona la ejecución de los efectos civiles de la sentencia y la inscripción de la misma en el registro civil de matrimonio de los ex cónyuges en la oficina correspondiente.

II. CONSIDERACIONES

2.1. De conformidad con los arts. 1, 2,3 y 4 de la Ley 25 de 1992, los matrimonios celebrados conforme a los cánones o reglas de cualquier confesión religiosa o iglesia que haya suscrito para ello concordato o tratado de Derecho Internacional o convenio de Derecho Público Interno con el Estado colombiano, tendrán plenos efectos jurídicos, siempre que se celebren con las confesiones religiosas e iglesias que tengan personería jurídica, se inscriban en el registro de entidades religiosas del Ministerio de Gobierno, acrediten poseer disposiciones sobre el régimen matrimonial que no sean contrarias a la Constitución y garanticen la seriedad y continuidad de su organización religiosa.

En la misma línea, el Estado reconoce la competencia de las autoridades religiosas para decidir mediante sentencia u otra providencia, las controversias relativas a la nulidad de los matrimonios celebrados por la respectiva religión, las

cuales solo tendrán efectos civiles si el Juez de Familia o Promiscuo de Familia homologa u ordena su ejecución

De tal suerte que la labor del Juez de familia en esta clase de trámites, se enmarca en establecer si el matrimonio religioso que se declaró nulo es de aquellos a los que la ley colombiana reconoce efectos civiles y de ser así, homologar la decisión y ordenar su ejecución respectiva.

**2.2.** En el presente caso, la solicitud de ejecutoria de sentencia de nulidad de matrimonio católico proviene de la iglesia católica, con quien el estado Colombiano tiene concordato vigente en razón del cual se estableció que las causas relativas a la nulidad o a la disolución del vínculo de los matrimonios canónicos, incluidas las que se refieren a la dispensa del matrimonio rato y no consumado, son de competencia exclusiva de los Tribunales Eclesiásticos y Congregaciones de la Sede Apostólica ( art. VIII)

En tal norte, hay lugar a ordenar la homologación o la ejecución de la sentencia de nulidad del 8 de noviembre de 2021, proferida por el Tribunal Eclesiástico Arquidiocesano de Manizales y disponer su registro

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** la **EJECUCIÓN U HOMOLOGACIÓN DE LA SENTENCIA** del veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022), proferida por el Tribunal Eclesiástico Arquidiocesano de Manizales, por la cual se declaró NULO el matrimonio católico celebrado entre la señora **NORA GRACIELA ALVAREZ LOAIZA** y el señor **WILLINGTON FABER OSORIO RAMIREZ**, el día 29 de junio de 1994, en la parroquia La Inmaculada Concepción, el mismo que fuera inscrito en la Notaría Quinta del Círculo de Manizales.

**SEGUNDO: OFICIAR** a la Notaría Primera del Círculo de Manizales, para efectos de la anotación de esta sentencia en el registro civil de matrimonio del señor **NORA GRACIELA ALVAREZ LOAIZA** y el señor **WILLINGTON FABER OSORIO RAMIREZ** y en el libro de varios.

**TERCERO: ENVIAR** comunicación de lo aquí actuado al Tribunal Eclesiástico Arquidiocesano de Manizales, para que se agregue al proceso de Nulidad que allí se tramitó. Secretaría proceda en tal sentido.

dmtm

## NOTIFÍQUESE

Firmado Por:  
Andira Milena Ibarra Chamorro  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 005  
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b33560399dc6b5175d2c0c7405279273d13a3826e38edd1311e56fa42955591**

Documento generado en 13/07/2022 06:02:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>